



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2930

RADICACIÓN: 760014003- 001-2007-00018-00  
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo  
DEMANDO: Nectario López Ortiz y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente se observa (ID 90) que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, allega Auto No 341 del 25 de septiembre de 2023 en el que informa que el valor de la liquidación del crédito y costas del proceso 76001310501020110078700<sup>1</sup>, por un valor total de \$108.577.644 M/cte, suma que se ordenará transferir a aquella dependencia judicial, conforme a lo indicado en el artículo 465 del CGP, a la par que se les requerirá para que informen si con el valor transferido se cubre el total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002833709 del 12/10/2022 por valor de \$ 116.100.000 de la siguiente manera:

- \$108.577.644 para ser transferidos al proceso laboral 76001310501020110078700
- \$ 7.522.356

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia del depósito fraccionado por valor de \$108.577.644, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por JOSE DAVID HOYOS AVILES contra el aquí demandado, Rad. No. 76001310501020110078700 que cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Comunicar mediante oficio al Juez del mentado despacho el traslado de los mismos, acorde a lo indicado en artículo 465 del CGP.

<sup>1</sup> Comunicado mediante oficio No. 306 del 12 de septiembre de 2011 (FL 113 CM).

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali para que informe si con el valor transferido se cubre el total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00  
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo  
DEMANDADOS: Nectario López Ortiz y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que una de las adjudicatarias del bien rematado en el presente asunto solicita la devolución de gastos por concepto de remate, pero aporta de manera incompleta el recibo por concepto de impuesto predial, en el que solo se verifica de forma discriminada hasta el año 2016, siendo necesario tener el dato preciso del valor de dicho impuesto en el año 2023 ya que respecto a este último año solo se podrá devolver lo que se causó hasta la entrega del bien, esto es, hasta el mes de junio, por tal razón en esta oportunidad el Despacho establecerá una reserva para lo pertinente y se abstendrá en esta oportunidad de ordenar devolver dichos gastos, en su defecto y con el ánimo de imprimir celeridad, se requerirá a la adjudicataria para que dentro de la ejecutoria aporte el recibo completo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER una reserva por valor de \$67.293.169 para cubrir los gastos del remate.

SEGUNDO: ABSTENERSE en esta oportunidad de devolver los gastos de remate a los adjudicatarios.

TERCERO: REQUERIR a los adjudicatarios para que en el transcurso de la ejecutoria de la presente providencia aporten el recibo completo del impuesto predial, en el que se discriminen los valores hasta el año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00106-00  
DEMANDANTE: Darío Echavarría Céspedes  
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncancio  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Revisado el expediente obra memorial del apoderado del extremo activo en el que solicita el pago de los depósitos judiciales y considerando que se informó la creación de un título como producto de la medida cautelar, la petición se despachará favorablemente, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que con el pago efectuado se cubre el total de la liquidación del crédito y costas, se dispondrá su ingreso a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia para decidir sobre la terminación y disposición del excedente de la medida de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002974158 del 15/09/2023 por valor de \$ 6.000.000,00 de la siguiente manera:

- \$4.345.451 para ser entregados al ejecutante
- 1.654.549

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado, por valor de \$4.345.451, a favor del demandante Darío Echavarría Céspedes identificado con cédula de ciudadanía No. 14.435.727 como pago total de la obligación (de los cuales \$4.095.451 corresponden a la liquidación del crédito y 250.000 al valor de las costas).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

TERCERO: NO ORDENAR el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por no haberse causado.

CUARTO: INGRESAR el expediente a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia para decidir sobre la terminación y disposición del excedente de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2925

RADICACIÓN: 760013103 003-2000-00636-00  
DEMANDANTE: Reestructuradora de Créditos de Colombia (Cesionario)  
DEMANDADO: Eduardo Mogollón Rueda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Atendiendo el escrito presentado por el adjudicatario visible en el numeral 84 del índice digital, en el que solicita la devolución de los dineros por concepto de pago de impuesto predial, contribución por valorización, servicios públicos y cuotas de administración y considerando que en el mismo, como también a ID 83<sup>1</sup> se encuentra Acta de entrega del bien con fecha de 31 de agosto de 2023, se ordenará la devolución de estos, como se describe en la tabla 1, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP que manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Así las cosas, se debe ordenar al adjudicatario la devolución de los dineros cancelados por concepto de:

Concepto	Valor
Impuesto predial años anteriores al 2023 Av 9 Norte No. 17-31 Ap 102, M.I.370-513210	\$ 8.175.475
Impuesto predial año 2023 Av 9 Norte No. 17-31 Ap 102, M.I.370-513210, del cual se devolverá lo correspondiente hasta el mes de agosto, toda vez que en la factura adjunta se liquidó todo el año. (1.1267.000/12 = 105.583,33 X 8)	\$ 844.667
Impuesto predial años anteriores al 2023 Av 9 Norte No. 17-31 1S4 G MI 370-513191	876.975
Impuesto predial año 2023 Av 9 Norte No. 17-31 1S4 G MI 370-513191 del cual se devolverá lo	148.419

<sup>1</sup> Devolución Despacho comisorio diligenciado por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

correspondiente hasta el mes de agosto, toda vez que en la factura adjunta se liquidó todo el año. (222.628/12 = 22.226 X 8)	
Contribución de Valorización Av 9 Norte No. 17-31 Ap 102, M.I.370-513210, M.I.370-513210	4.483.609
Contribución de Valorización Av 9 Norte No. 17-31 1S4 G 370-513191	612.986
Servicios Públicos Empresas Municipales de Cali, M.I.370-513210	\$ 896.167
<b>Total</b>	<b>\$ 16.038.298</b>

Tabla 1. Relación de gastos a devolver.

Respecto al pago por cuotas de administración por valor de \$31.993.546 se establecerá una reserva y en esta oportunidad se negará su entrega toda vez que el adjudicatario aportó solo el paz y salvo firmado por la representante legal del edificio, sin el soporte en el que se pueda validar que quien lo expide realmente ostenta tal cargo, como tampoco el recibo de pago por tal concepto, por lo que en su defecto se requerirá para que aporte este último.

Ahora, en lo que refiere a la entrega del producto del remate, solicitada mediante memorial cargado en el ID 85 del cuaderno electrónico, debe advertirse que el bien identificado con matrícula 370-513191 presentaba embargo por impuestos municipales y si bien es cierto el adjudicatario aportó recibos de pago, no hay evidencia de que con aquel haya quedada completamente saldada la obligación, por lo que en esta oportunidad en lo concerniente el Despacho diferirá el pronunciamiento y en su defecto se requerirá a la referida entidad para que en el término de tres días contados a partir de la comunicación de la providencia informe si la medida continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los dineros cancelados por el adjudicatario hasta la suma de \$ 16.038.298 por concepto de pago de impuesto predial, contribución por valorización y servicios públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002817810 del 31/08/2022 por valor de \$ 54.500.000 de la siguiente manera:

- \$ 16.038.298 para ser entregados al adjudicatario
- \$ 38.461.702

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor \$ 16.038.298 a favor del adjudicatario Guillermo Serrano Plaza, identificado con C.C. 16.253.020, como devolución de los dineros pagados por concepto impuesto predial, contribución por valorización y servicios públicos.

CUARTO: NEGAR la devolución del concepto de cuotas de administración por lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ESTABLECER RESERVA por valor de \$31.993.546, para cubrir las cuotas de administración en caso de que el adjudicatario cumpla con lo requerido.

SEXTO: DIFERIR el pronunciamiento sobre la entrega del producto del remate por lo señalado en precedencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al Departamento Administrativo De Hacienda Municipal de Cali para que en el término de tres días contados a partir de la comunicación de la decisión se sirva informar si el embargo por impuestos que recaía sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-513191 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a Despacho tan pronto el Departamento Administrativo De Hacienda Municipal de Cali de respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2943

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00796-00  
DEMANDANTE: Aldobrandy Ortega Cuervo (cesionario)  
DEMANDADOS: Rosa Cruz Moreno de Viveros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

La demandada en el asunto referenciado presentó memorial otorgándole poder a un nuevo profesional en derecho para que ejerza su representación judicial. De esta manera, se procederá a reconocerle personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la abogada Ana Karime Villaquirán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Así las cosas, el apoderado del extremo pasivo presentó incidente de *nulidad constitucional*, a fin de que se ordene la terminación del compulsivo por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, del cual previo a resolver, se ordenará correr traslado a la parte actora para darle el trámite pertinente y, evitar futuras irregularidades en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante a la abogada Ana Karime Villaquirán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Sergio Ernesto Vallejo Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.452, portador de la tarjeta profesional No. 49.701 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Rosa Cruz Moreno de Viveros.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

CUARTO: Del incidente presentado (CP ID 27 e ID 29), córrase traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:52

📎 1 archivos adjuntos (922 KB)  
ilovepdf\_merged (2).pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 10:46

**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 10:42

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

**Atentamente,**

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** sergio vallejo jurado <sergiovallejo1959@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 8:45 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2023



SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RAD: 2002-00796-00

DTE: ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (CESIONARIO) CISA

DDA: ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS

ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS mayor de edad y vecina de Cali identificada con CC N° 38.971.638, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy poder amplio y suficiente al abogado SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO identificado con CC N° 16.629.452 portador de la TP 49701 DEL CSJ para que en mi nombre y representación para que en mi nombre representación asuma la defensa en el proceso referido.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades de ley en especial para recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder y para cualquier otra acción que fuere necesaria para adelantar la gestión encomendada.

De los señor juez atentamente,

*Rosa Moreno*  
ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS

C.C N° 38.971.638

Cel: 3014100117 – Email: [lxbetancourt56@gmail.com](mailto:lxbetancourt56@gmail.com)

Acepto

*Sergio Vallejo*  
SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

C.C N° 16.629.452

TP 49701 DEL CSJ

Email: [sergiovallejo1959@hotmail.com](mailto:sergiovallejo1959@hotmail.com)

Cel: 315 521 32 27

**N17**  
NOTARIA DIECISIETE  
DEL CIRCULO DE CALI

**BIOMETRIA**

Verificación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012  
Cali, 2023-10-23 10:06:29 Comparece:

**MORENO De VIVEROS ROSA CRUZ**  
C.C. No. 38971638

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicita y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*Rosa Cruz*  
Compareciente

*Alberto Montoya*  
Notario

ALBERTO MONTOYA MONTOYA  
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE CALI



Cod. kdv8s



NOTARIA 17 DE SANTIAGO DE CALI  
Dr. Alberto Montoya Montoya  
NIT: 6.245.790  
No Agente retenedor de Iva  
No autorretenedor de Renta  
Res.: 18764039524426 - Fech. 2022-11-14  
Cr 1a Con Cll 70 - CC 14 Calima  
Tel.: (802) 4857907 Ext 101  
POS - 44955

FACTURA  
DE VENTA No POS - 44955  
FECHA 2023.10.23 10:07:34 AM  
CAJA 01 - GERMAN CARDONA GIRARLDO

Producto	Cant	%Iva	%Dcto
511_AUTENTICACIONES	1	19.0	0.0
514_IDENTIFICACION BIOMETRICA	1	19.0	0.0
548_RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y 562_FOLIO HOJA ADICIONAL 10%	1	19.0	0.0
Subtotal			286
Descuento			9,040.00
Subt, con Desccto			0.00
Iva			9,040.00
TOTAL Pago			1,717.80
Devolución			10,757.80
			0.00

Forma de Pago:  
Crédito 0 Efectivo 10,758  
Cheque 0

Cliente  
Identificación 9  
Dirección  
Teléfono

Generado por Software Línea  
Nit: Este documento se genera para todo IVA  
efectivo según la Ley de Cambio 1471 735  
de 16 de mayo de 2013  
Resolución 18764039524426 de 2022-11-14  
hasta por \$200.000.000.000 Validez  
hasta 2025-11-14 hasta 2023-06-14

# SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

Abogado Universidad de San Buenaventura

---

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

E-Mail [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA.	INCIDENTE DE NULIDAD - ART 127
RADICACION No	76-001-31-03-003-2002-00796-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (CESIONARIO – CENTRAL DE INVERSIONES CISA)
DEMANDADA	ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS C.C. 38.971.638
JUZGADO ORIGEN	J3CCCALI

**SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 16.629.452 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 49.701 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada señora da ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS c.c. 38.971.638 por medio del presente escrito radico ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL CON BASE EN EL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL con fundamento en los siguientes hechos

## HECHOS.

- 1- **Aldrobandy Ortega Cuervo**, ultimo cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Acreedor inicial) adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario contra la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 11008217-2 y 11008218-3 de fecha 30 de julio de 1992 suscritos en UPAC junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.
- 2- Surtido el trámite procesal de rigor y encontrándose el asunto en etapa de ejecución, la parte ejecutada previo a llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido, presento escrito en el que solicito escrito solicitando la nulidad del proceso alegando que lo cobrado es deuda en UPAC con intereses impagables protegía con la ley 546 LEY DE PROTECCION al deudor Hipotecario de vivienda principal 1999 año en que le otorgaron el crédito.  
Lo anterior según se desprende de lo consignado en el acta de la audiencia de remate No 008 de fecha 22 de marzo del 2017 en la cual se resolvió suspender la almoneda, fue entendida como una solicitud de Nulidad a partir de que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto.

- 3- Definidas así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, que Usted preside, resolvió en últimas dar por terminado el proceso por falta del REQUISITO DE RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION tras advertir con apoyo en las nuevas pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema “ que las altas cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años pasan a extender la obligatoriedad de que reestructura los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y DETERMINANDO QUE LA ÚNICA EXCEPTIVA ES LA EXISTENCIA DE REMANENTES DENTRO DE OTRO PROCESO, PROHIBIENDO AL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ASPECTO QUE SEGÚN LA MISMA COMPETE A LAS PARTES OBJETO DEL CREDITO ESTO ES AL ACREEDOR Y DEUDOR .
- 4- Con base en esto último, contempla la sentencia STC5248-2021magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, entre otras:

**“En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante<sup>1</sup>; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.**

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

**No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.**

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

**«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal**

*materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...*

*En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).*

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte»* (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)»* (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»*(CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que

la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, CONCEDER el amparo deprecado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y en un término superior a 5 días la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia en la cual resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre del 2019 por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia según el derecho corresponda. Por secretaria remítase copia de esta determinación.

**CUARTO.** Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala

**ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

5-Con base en lo expuesto se puede evidenciar que esta sentencia STC5248-2021 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contraria totalmente lo tenido en cuenta por los anteriores fallos en el sentido de no declarar terminado los procesos ejecutivos hipotecarios si existían remanentes en curso, razón por la cual esta casuística se aplica perfectamente al caso de la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS y es de su beneficio su contenido sustancial en su totalidad.

## 2- PETICIONES.

- a- SOLICITO A SU SEÑORÍA DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON BASE EN LO ARGÜIDO, DÁNDOLE A LO APLICACIÓN A LA REFERIDA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – JUEZ AQUEN.

## 3- PRUEBAS

- a- Copia Sentencia No STC5248-2021-Proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- b- Poder para actuar.

## 4-FUNDAMENTOS LEGALES. CONSTITUCION NACIONAL

SENTENCIA No STC 5248-2021 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

## 5-NOTIFICACION.

SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO . Puedo ser notificado en

E- Mail [sergiovallejo1959@hotmail.com](mailto:sergiovallejo1959@hotmail.com) [anilina1826@hotmail.com](mailto:anilina1826@hotmail.com) telf. 3155213227

Física. Diagonal 65 No 33-09 Conjunto Residencial Alborada - Cali

ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS. Puede ser notificada en E-Mail [lxbetancourt56@gmail.com](mailto:lxbetancourt56@gmail.com)

Física . Calle 73A. No 2C – 94 Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Cali

Atentamente,



SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO

ABOGADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00188-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Malake Ghattas.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A índice digital 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó se requiera a una serie de entidades bancarias, a fin de que den respuesta al oficio que comunicó el embargo de los dineros que posea el demandado dentro de estas. Se verificó que dicha medida fue decretada en auto No. 417 del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, sin que haya evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada, por tanto, se ordenará su actualización.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 2569 del 13 de noviembre de 2020, obrante a ID 03 de la carpeta del Juzgado de Origen, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

---

<sup>1</sup> ID 02 de la carpeta del Juzgado de Origen.  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2945

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00236-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Gustavo de Jesús García Patiño  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el aquí demandado en el BANCO CORPBANCA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.893 en el BANCO CORPBANCA S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2897

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00  
DEMANDANTE: Sufactura S.A. (Cesionaria).  
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 23 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el que informaron que dentro del Proceso Coactivo adelantado al contribuyente ERAZO CHAMORRO NESTOR AUGUSTO, se dispuso el desembargo de los derechos que le pertenecen al prenombrado sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 244-98956.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 023 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2944

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00  
DEMANDANTE: Sufactura S.A. (Cesionaria)  
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En respuesta al requerimiento realizado por auto # 1455 del 3 de agosto de la presente anualidad, el auxiliar de la justicia Julio César Erazo Castillo informó de las gestiones adelantadas como secuestre del inmueble identificado con el FMI No. 244-98956.

En ese entendido, del escrito arrimado se correrá traslado a las partes demandante y demandada, a fin de que emitan las consideraciones que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes demandante y demandada, a través de su apoderado judicial, por el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la ejecutoria del presente auto del escrito allegado por el auxiliar de la justicia Julio César Erazo Castillo, obrante a ID 23 del cuaderno principal del expediente digital, a fin de que emitan las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO VIRTUAL 05S202300020253**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:08

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

COMUNICADO\_DESEMBARGO\_PROCESO\_RDO\_76001310301320150020200-2042.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 13:59

**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO VIRTUAL 05S202300020253

**De:** Dirección Seccional de Impuestos de Cali <comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 16:57

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO VIRTUAL 05S202300020253



Correo Electrónico  
Certificado

<<4+72>>

Señor(a)

j01ejcccali

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Dirección Seccional de Impuestos de Cali**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por Dirección Seccional de Impuestos de Cali](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**105272563-4-002042**

**NUMERACION VIRTUAL**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas

Cali (Valle)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DDTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DDOS: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS  
AGROINDUSTRIALES CIEIPA S.A.S. NIT. 900.531.386-0  
PALMAS LA MIRANDA S.A.S NIT. 840000575-0  
NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO C.C. 79.791.093 Y OTRO.  
RDO. 76001-3103-013-2015-00202-00

Para lo de su competencia, comedidamente informo que mediante Resolución No. 20230231005559 del 12/09/2023, proferida dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado al contribuyente ERAZO CHAMORRO NESTOR AUGUSTO con NIT. 79.791.093, se dispuso el DESEMBARGO de los derechos que le pertenecen al citado contribuyente sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales (Nariño) distinguido con la M.I. 244-98956.

Atentamente,



**PAULINA VICTORIA VALDERRAMA MORENO**

Funcionario G.I.T. de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

**RV: CONTESTACION**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 8:33



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 76001310301320150020200

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Julio Cesar Erazo <[juliocesar59erazo@gmail.com](mailto:juliocesar59erazo@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 17:20

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: CONTESTACION

----- Forwarded message -----

De: **GLORIA OBANDO** <[glov41@hotmail.com](mailto:glov41@hotmail.com)>

Date: lun., 5 de septiembre de 2022 5:17 p. m.

Subject: CONTESTACION

To: [juliocesar59erazo@gmail.com](mailto:juliocesar59erazo@gmail.com) <[juliocesar59erazo@gmail.com](mailto:juliocesar59erazo@gmail.com)>

Buenas tardes envio documentos ref auto 1455

**Doctor**  
**LEONIDAS ALBEIRO PINO CAÑAVERAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

**Ref. Auto 1455**

Cordial saludo

**1.- JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, con C.C.N° 13.008.612 de Ipiales, como Auxiliar de Justicia, pongo en conocimiento a su Despacho que el día 05 de Agosto de 2016, el suscrito fue nombrado como secuestre en diligencia realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, mediante despacho comisorio 2016-0004-D, emanado por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, en esta diligencia se secuestro un predio en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, de un área aproximada de 20 Hectáreas, la mayoría de este terreno es una ladera cubierta de árboles de ciprés y pino, en aproximadamente 16 hectáreas, terreno que se me entregó para mi administración.

**2.-** El día 22 de Agosto del año en curso, el suscrito recibe en mi correo electrónico un Auto No. 1455 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dónde se me notifica que me pronuncie lo resuelto en el numeral 2° del auto No. 963 donde se me corre traslado para que emita un pronunciamiento pertinente y allegue pruebas dónde el abogado de la parte demandante manifiesta que el suscrito se encuentra incumpliendo con las funciones inherentes a mi cargo, y que he omitido presentar los informes de mi gestión.

**3.-** En lo pertinente el suscrito nunca fue notificado del cambio de Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali al Juzgado que me está requiriendo, Primero Civil del Circuito de Cali, en cuanto a mi gestión siempre el suscrito se dirigió al Juzgado y ordenó el secuestro del bien inmueble osea al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, como consta en la siguiente información de mi gestión hasta la fecha del mes de Agosto del año 2022.

**a).-** El día 30 de Junio del año 2017 el suscrito presentó un oficio al Juzgado 7° del Circuito de Cali sobre el arrendamiento del predio con el señor HECTOR HERNANDO COBA CUESTA, en un área de 4 Hectáreas que se podían ejercer para el cultivo de agricultura o ganadería; el resto del predio, osea las 16 hectáreas, por ser zona forestal no se podían tocar, fijándose un canon de arrendamiento de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL

PESOS ( \$ 2.400.000,00) por el término de un año, dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° Civil del Circuito, cuenta No. 760012031007 del Banco Agrario de Colombia, Contrato que se terminó el mes de Julio del año 2018 ( Adjunto copia del oficio presentado al Juzgado, Copia del Contrato y copia de la Consignación).

b).- El día nueve de Marzo del año, presenté al Juzgado en mención un informe sobre la realización de un nuevo contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de un (1) año renovable, fijándose un canon de arrendamiento de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) anuales, por 4 hectáreas aptas para cultivo o ganadería, a partir de la fecha primero (1) de Septiembre de 2019 al 31 de Agosto del año 2020, dineros que se consignaron al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali ( Adjunto copias del Oficio, Copia de Contrato y Copia de Consignación en el Banco Agrario).

c).- El día Primero (1°) de Septiembre de 2020 se renovó el contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de un (1) año más, contrato que termino el 31 de Agosto de 2021; no se hizo incremento del arrendo por la pandemia que se presentó a nivel mundial, fijándose el mismo cano de arrendamiento igual a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) anuales, dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, en el Banco Agrario ( Adjunto copia de Consignación)

d).- El día Primero (1) de Septiembre de 2021, se prolongó el contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de ocho (8) meses, con el fin de hacer cosechar un sembrado de zanahoria, fijándose un canon de arrendamiento de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), consignándose dichos dineros a la cuenta anteriormente mencionada ( Adjunto Copia del documento de prórroga y la respectiva consignación), este informe se presentó el día nueve (09) de Marzo del año en curso al Juzgado 7° del Circuito de Cali.

e).- El día Quince (15) de Mayo del presente año, se realizó un contrato de arrendamiento de 4 hectáreas cultivables con el señor LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ, por el término de un (1) año prorrogable, fijándose un canon de arrendamiento por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, en el Banco Agrario. ( Adjunto copia del referido contrato, copia de consignación bancaria).

4.- Esperando con este informe dar contestación al auto de requerimiento N° 1455; como tengo conocimiento por la parte demandante dónde se me manifiesta que dentro de este proceso se llegó a un acuerdo con las partes, en el informe presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, solicité se me comunique el estado en el que se encuentra este proceso, para el suscrito tener en cuenta con mayor claridad para ejercer mi desempeño como secuestre del predio, respuesta que hasta la fecha no he tenido, con todo respeto como siempre me he dirigido a los Jueces que este oficio presentado

a su despacho sea tenido como rendición de cuenta de los seis (06) años de la administración del bien inmueble, pidiendo mi liquidación hasta la fecha de mis honorarios definitivos dentro de este proceso.

**ANEXOS:** Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali con fecha 30 de Junio de 2017

Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali con fecha 09 de Marzo de 2022

Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali del contrato del último arrendamiento.

Copia de Contrato de arrendamiento del año 2017 y su consignación.

Copia de Contrato de arrendamiento del año 2019 y su consignación.

Copia de Prórroga de Contrato de arrendamiento del año 2021 y su consignación.

Copia de Contrato de arrendamiento con el señor Luis Gerardo Misnaza González del año 2022 y su consignación.

Esperando que esta información detallada sea tenida en cuenta para anexarla a mi solicitud de fijación de honorarios presentada.

**NOTIFICACIONES:** El suscrito las estará recibiendo a mi dirección de domicilio en la carrera 6ª. No. 15-20 B/San Felipe de la ciudad de Ipiales (N), mi número de celular: 315 771 87 25, o a mi dirección electrónica: [juliocesar59erazo@gmail.com](mailto:juliocesar59erazo@gmail.com)

  
**JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**  
C.C. N° 13.008.612 de Ipiales  
Auxiliar de Justicia

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REF: PROCESO 2016-004

Cordial saludo

Por medio de la presente comunico a su despacho que dentro del proceso en referencia fui nombrado como secuestre en diligencia realizada el día 05 de agosto del año 2016, por el juzgado primero civil municipal de Ipiales mediante despacho comisorio 2016-004 de emanado por su despacho, en dicha diligencia se me entrego un predio ubicado en Rumichaca jurisdicción del municipio de Ipiales para mi trabajo de administración, este predio consiste en un área aproximada de 20 hectáreas de tipografía quebradiza donde la mayoría de terreno esta arborizada quedando unas 4 hectáreas aptas para ejercer la agricultura y ganadería.

El día 12 de mayo del año 2017 en uso de mis atribuciones como administrador del predio se llegó a un acuerdo para arrendar el predio con el señor Héctor Hernando Coba Cuesta, este contrato tiene su especificación, que el señor Héctor Coba podrá disponer para sus trabajos de agricultura o ganadería solamente las 4 hectáreas que están aptas para trabajar, las restantes 16 hectáreas queda en custodia ósea todo lo que corresponde a la arborización con que cuenta este terreno, este contrato está sujeto a cualquier determinación que determine el Juzgado y será dado automáticamente su terminación, el canon de arrendamiento se lo fijo en \$ 600.000 pesos por hectárea, dando un total de \$2.400.000 pesos, contrato que tendrá una duración de un año prorrogable si las partes así lo determinaran o cualquier determinación que tome el juzgado, el canon de arrendamiento se consignará a la cuenta asignada al juzgado séptimo civil del circuito de Cali en el banco agrario (adjunto el contrato original, recibo de la consignación en el banco agrario)

Cordialmente.



**JULIO CÉSAR ERAZO CASTILLO**  
C.C. No. 13.008.612 de Ipiales  
Auxiliar de Justicia

**SEÑORES**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**

**Referencia:** proceso ejecutivo N° 2016-004-D

**Cordial saludo**

Por medio del presente pongo en conocimiento a su despacho que dentro del proceso en referencia, el suscrito actuando como secuestre dio por terminado en mutuo acuerdo el contrato con el señor HECTOR HERNANDO COBA como tuvo el conocimiento el despacho mediante oficio radicado y se celebró un nuevo contrato de arrendamiento del predio ubicado en Rumichaca jurisdicción del Municipio de Ipiales con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.114.005 del Carmen de Viboral por el término de un año renovable fijando un canon de arrendamiento de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS anuales teniendo una salvedad de que se arrienda 4 hectáreas aptas para los trabajos de agricultura o ganadería las restantes 16 hectáreas que comprenden el predio quedan en custodia que es correspondiente a una arborización con que cuenta este terreno, para la renovación del contrato se hará en común acuerdo entre las partes los cánones de arrendamiento se consignaran en la cuenta N° 760012031007 en el Banco Agrario de Colombia cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad del Valle, este contrato está sujeto a dar por terminado cuando el Juzgado así lo determine (adjunto copia del contrato y las consignaciones de los cánones de arrendamiento de los años 2019 a 2020).

En el año 2020 el suscrito renovó el contrato por un año más del mes de septiembre del año 2020 hasta agosto 31 del año 2021 sin hacer un reajuste por la pandemia que se presentó en nuestro país, dejando el canon de arrendamiento en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, por comentarios de la parte demandada (quien en la actualidad me comenta que está ofreciendo lotes para una urbanización) de que este proceso estaba en etapa de terminación se llegó a un acuerdo con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO de prorrogar el contrato por ocho meses es decir hasta en 01 de mayo de 2022, fijando un canon de arrendamiento de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS por el término de duración del contrato para permitir recoger los cultivos que tenía sembrado, adjunto el documento de prorroga y copia de las consignaciones del año 2020 al 2021 y de la prorroga hasta el mes de mayo del 2022.

Con lo manifestado anteriormente solicito muy respetuosamente se me informe el estado en que se encuentra el proceso para poder ejercer con mayor certeza mi administración del predio, así mismo solicito muy respetuosamente a su despacho que este informe presentado sea aceptado como rendición de cuenta y se fijen honorarios parciales hasta la fecha de mi administración de estos 04 años.

Esperando la presente sea acogida favorablemente,

Atentamente



**JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**

**Auxiliar de Justicia**

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA**

**E. S. D.**

**Ref.: PRECESO: 2016-004-D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente pongo en conocimiento a su despacho, que dentro del proceso en la referencia, el suscrito, llegó a dar por terminado el Contrato con el señor **ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, después de concederle una prórroga como lo había informado en el informe anterior por ocho meses para que pueda cosechar una siembra de zanahoria, cuyo plazo terminó en el mes de Mayo del año 2022; el día 15 de Mayo, se suscribió un nuevo contrato con el señor **LUIS GERARDO MISNESA GONZALEZ**, con C.C.N° 13.008.831 de Ipiales, contrato que se firmó por el término de un (1) año renovable, fijándose un canon de arrendamiento de **TRES MILLONES DE PESOS ANUALES** (\$3.000.000,00), dineros consignados a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Oralidad Del Valle Del Cauca, como siempre en los contratos que se ha firmado y en los informes que he comunicado el arrendamiento del área son de 4 Htras., aptas para el cultivo de Agricultura y Ganadería, el resto igual a 16 Htras., que corresponden a zona forestal, no se pueden tocar; así mismo como siempre se han firmado los contratos en la cláusula tercera de este contrato está sujeto y se dará por terminado cuando el Juzgado así lo determine (Anexo Contrato de Arrendamiento, Consignación en el Banco Agrario de Colombia).

Atentamente,

  
**JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**  
**C.C.N° 13.008.612 de Ipiales**  
**AUXILIAR DE JUSTICIA**

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO



Entre nosotros: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, natural y domiciliado en la ciudad de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía números 13.008.612, de Ipiales, quien obran en nombre del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No 2016-004 propuesto por PROTEINAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑIA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, quien como secuestre de este bien inmueble en diligencia realizada el 05 de AGOSTO del año 2016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar) y se denominara **EL ARRENDADOR**, y por otra parte, **HECTOR HERNANDO COBA CUESTA**, mayor de edad, natural de Tenza (Boyacá) y domiciliado en la ciudad de Ipiales, de estado civil unión marital de hecho, identificado con cédula de ciudadanía número 74.335.733 expedida en Tenza (Boy); quien para efectos de este contrato obrando en nombre propio se denominará **EL ARRENDATARIO**, manifestamos que hemos decidido celebrar un contrato de arrendamiento de un lote de terreno, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.- EL ARRENDADOR**, da al **ARRENDATARIO**, en calidad de arrendamiento el siguiente bien inmueble: un lote de terreno de aproximadamente CUATRO HECTAREAS (4-000 Has ) con una casa principal de construcción moderna de ladrillo y concreto, pisos en madera, amplia cocina, con pisos en cerámica, mesón en acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor con dos chimeneas, cubierta con teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, este bien inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los que serán cancelados por el arrendatario. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectáreas, ubicado en el sector Rumichaca, del municipio de Ipiales (Nar), se advierte al arrendatario que la capilla que quedad contigua a la casa no es objeto de arrendamiento, y se encuentra distinguido por los siguientes linderos generales: **ORIENTE**, con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO, RAMIRO e HILDAURA AZA RIASCOS, FELIX QUENGUAN, LA NACION COLOMBIANA, ANSELMO TUENGUAN, HUGO ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELIAS QUENGUAN Y SIXTO TARAPUES, zanja ,mojones bordo al medio; **NORTE**, con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA, bordo al medio; **OCCIDENTE**, con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo al medio como también con el RIO CARCHI ( en Colombia Rio Guaitara); y, **SUR**, carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación Colombiana.-. **SEGUNDA.- CANON DE ARRENDAMIENTO-** EL ARRENDATARIO pagarán a favor del ARRENDADOR como canon de arrendamiento la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS POR HECTAREA**, para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.400.000)** que se cancelara anualmente, suma que se

consignara a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil del circuito de Cali, al número del proceso 2016-004, en el banco Agrario dicho canon tendrá su variación anual del 10%. - **TERCERA.- DURACION** .-El término de duración del presente contrato se pacta un(1) año prorrogable el cual inicia el día trece (13) de mayo del año 2017 hasta el día trece (13) de mayo del año 2018, o hasta hasta que el ente judicial ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier otra determinación que ordene el Juzgado, por decisión del arrendatario, o por el incumplimiento de los arrendatarios, al no respetar las 16 hectáreas restantes, de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato. el canon de arrendamiento se cancelara en los primeros diez días del mes de mayo de cada año. **PARAGRAFO.-** Si por algún motivo o decisión del juzgado no se pudiera cumplir con el año de arrendamiento, se devolverán los meses faltantes, de duración al año de arrendamiento. - **CUARTA.- EL ARRENDATARIO**, recibe el lote el día trece (13) de mayo del año en curso, esperando de que no haya ningún inconveniente en dicha entrega, el inmueble se entregara en buen estado al arrendatario y así mismo se obliga a entregarlo en el momento en que el ente judicial lo disponga, este inmueble estará destinado exclusivamente para **GANADERIA Y AGRICULTURA.- QUINTA.-** EL arrendatario no podrá ceder, subarrendar, o anticresar todo o parte del inmueble arrendado, tampoco podrá cambiar la destinación del mismo.- **SEXTA.- MEJORAS.-** EL ARRENDATARIO no podrán hacer ninguna clase de mejoras en el inmueble que no sean permitidas por la ley, sin el permiso expreso y escrito del arrendador, no podrá exigir pago alguno por las mismas, si ha ello hubiere lugar al menos que hubiesen sido autorizadas u ordenadas por EL ARRENDADOR. - **SEPTIMA.- MERITO EJECUTIVO.-** El presente contrato de arrendamiento presta MERITO EJECUTIVO, por reunir en su contenido obligaciones claras expresas, liquidas, exigibles y actuales consientes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero.- **OCTAVA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes de común acuerdo se imponen una multa del 30% del valor de arrendamiento la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, los que serán cancelados por la parte incumpla cualquiera de las cláusulas aquí estipulada a la parte cumplida o que se allane a cumplir.- **NOVENA.-** El arrendatario estará sujeto a cualquier determinación que el ente judicial ordene, determine o sugiera cualquier cambio en este documento. **DECIMA .DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo manifiestan que establecen como domicilio contractual el municipio de Ipiales, lugar de ubicación del inmueble. En constancia firmamos el presente en dos ejemplares de un mismo tenor una para cada contratante, hoy doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.

**PASAN FIRMAS DE CONTRANTES**



*Julio Cesar Erazo Castillo*

ARRENDADOR.- JULIO CESAR ERAZO CASTILLO  
AUXILIAR DE JUSTICIA  
C.C No 13'008,612



*Hector Hernando Coba Cuesta*

ARRENDATARIO- HECTOR HERNANDO COBA CUESTA  
C.C. No 74335733



TESTIGOS

*[Signature]*  
C.C. No 87.716.582

*[Signature]*  
C.C. No 17.061.791



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA  
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,  
COMPARECIO: Julio Cesar Eraso Castillo

QUIEN EXHIBIO: C.C. 73008612 J. Prado  
Y DE CLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE  
LA FIRMA Y HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUYAS.



IPIALES, 12 MAY 2017  
[Signature]  
COMPARECIENTE

Alfonso Javier Benitez Guerrero  
NOTARIO



SE CERTIFICA IMPRESION DE  
HUELLA DIGITAL A PETICION  
DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA  
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,  
COMPARECIO: Hector Hernando Cobo Cuesta

QUIEN EXHIBIO: C.C. 74335733 Yenzu  
Y DE CLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE  
LA FIRMA Y HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUYAS.



IPIALES, 12 MAY 2017  
[Signature]  
COMPARECIENTE

Alfonso Javier Benitez Guerrero  
NOTARIO



SE CERTIFICA IMPRESION DE  
HUELLA DIGITAL A PETICION  
DEL COMPARECIENTE

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2017 MES: 07 DÍA: 25		ORIGEN DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 0103 NOMBRE OFICINA: Sucursal		NÚMERO DE OPERACIÓN 7600151030027201500035200		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 1º de lo Civil de Bogotá				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 7600151030027201500035200		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
DEMANDANTE: 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. <input type="radio"/> T.I. 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 891201413-8		PRIMER APELLIDO Trochevas, de	
DEMANDADO: 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. <input type="radio"/> T.I. 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 900-531386-0		PRIMER APELLIDO Compañía Registradora	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCAUCELACIONES) <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		SEGUNDO APELLIDO C/5178-585	
DESCRIPCIÓN: Pagode oneroso de un Predio Por 201500257200							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.400.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Luis B. Rojas				C.C. O NIT No. 15288612		TELÉFONO 3107319225	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2.400.000		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
IVA (3) \$		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.400.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio B. Rojas		C.C. No. 15288612		Julio B. Rojas	

NT:800.037.800-B

SB-FT-042 - OCT/12

29/06/2017 15:00:00 Cargos: primario  
 Channel: 6903 - CALL SUCCURSAL  
 Terminal: 66903CJ04266 Operación: 26316369  
 Transacción: CORDOS EFECTIVO  
 Valor: \$2.400.000,00  
 Nombre: FRAZEDRISTA/EMERSON CRISP

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO RURAL

Entre nosotros por una parte: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No. 2016-004, propuesto por PROTEÍNAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑÍA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS quien como secuestre de este bien inmueble, en diligencia realizada el 05 de agosto del año 2.016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar), y para efectos del presente documento se denominará **EL ARRENDADOR** y por otra parte el señor **ÁLVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.005 de Carmen de Viboral, quien en adelante y para efectos del presente se denominará **EL ARRENDATARIO**, de común acuerdo hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro el cual se registrará por las siguientes CLAUSULAS: **PRIMERA.- OBJETO.-** El primero de los nombrados ARRENDADOR da en calidad de arrendamiento al segundo de los nombrados ARRENDATARIO y este se obliga a recibir del primero, el siguiente bien inmueble: **UN LOTE DE TERRENO** de aproximadamente CUATRO HECTÁREAS (4 Has), con una casa principal de construcción de ladrillo, concertó, pisos en madera, amplia cocina con pisos en cerámica, mesón de acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor, con dos chimeneas, cubierta de teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, en regular estado de conservación, este inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los cuales serán cancelados por el ARRENDATARIO. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectárea, ubicado en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, se advierte al ARRENDATARIO que la capilla que queda contigua a la casa es objeto de arrendamiento. El inmueble se encuentra distinguido por los siguientes LINDEROS GENERALES así: **ORIENTE:** Con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO e HILDAURA AZA RIASCOS, FÉLIX QUENGUAN, LA NACIÓN COLOMBIANA, ANSELMO TUENGUAN, HUGO ALBERTO NARVÁEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELÍAS QUENGUAN y SIXTO TARAPUES, zanja, mojones, bordo al medio, **NORTE:** Con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA., bordo al medio. **OCCIDENTE:** Con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo al medio como también con el RIO CARCHI ( En Colombia Rio Guaitara); y **SUR:** Con Carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación Colombiana. Los linderos tomados del cata de embargo. **SEGUNDA.- DESTINACIÓN DEL INMUEBLE.-** El ARRENDATARIO se obliga a destinar el bien inmueble referido para **AGRICULTURA Y GANADERÍA** y no podrá darle otro uso, ni cederlo, ni subarrendarlo, ni anticresarlo, Ni utilizarlo para siembras ilícitas. La violación a esta cláusula es causal para dar por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimientos ni judiciales ni extrajudiciales a los cuales manifiesta su expresa renuncia EL ARRENDATARIO y desde luego a la desocupación y entrega del mismo.- **TERCERO.- TERMINO.-** El término de duración para el presente contrato de ARRENDAMIENTO es por **UN (01) AÑO, PRORROGABLE** que inicia desde el día PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE del 2019, hasta el TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año 2.020.- este contrato está sujeto a cualquier determinación del ente judicial que ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier otra determinación que ordene el juzgado, por decisión del ARRENDATARIO, o por incumplimiento

del ARRENDATARIO al no respetar las 16 HECTÁREAS de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato. **PARÁGRAFO:** Si por algún motivo o decisión del Juzgado no se pudiese cumplir con el año pactado del arrendamiento se devolverán los meses faltantes de duración al año del arrendamiento. **CUARTO.-** El valor acordado para el presente contrato de ARRENDAMIENTO, es la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, que se cancelara anualmente en dinero en efectivo y que se consignaran a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, al No. del proceso 2016 -004 en el banco agrario, dicho canon tendrá su variación anual del 10%. **QUINTO.- MEJORAS:** EL ARRENDADOR prohíbe en forma absoluta AL ARRENDATARIO la implantación de toda clase de mejoras al inmueble objeto del presente contrato y en caso de hacerlas sin autorización previa, expresa y por escrito por parte del ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO las perderá y no tendrá derecho a separarlas ni a cobrar ninguna clase de indemnización por las que haya realizado, manifestando desde ya la renuncia al DERECHO DE RETENCIONES DE MEJORAS.- **SEXTA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes de común acuerdo se imponen una multa a título de cláusula penal del 30% del valor del ARRENDAMIENTO la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora los que serán cancelados por la parte que incumplida cualquiera de las clausulas aquí estipuladas a la parte cumplida o que se allane a cumplir. **SÉPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo convienen para la ventilación de cualquier conflicto que se presente durante la ejecución y desarrollo del presente contrato, como domicilio contractual el municipio de Ipiales.- **OCTAVA.- TITULO EJECUTIVO.-** En caso de incumplimiento el presente presta mérito ejecutivo y para su cobro será competente el juez del domicilio del demandado. Y se realiza de conformidad con la ley 962 del 2005, este documento no requiere autenticación, salvo que las partes deseen hacerlo. Para constancia se firma en Ipiales, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de AGOSTO del dos mil diecinueve (2019), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes. -----

FIRMAN CONTRATANTES

  
**JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**  
C.C. 13.008.612 de Ipiales  
EL ARRENDADOR



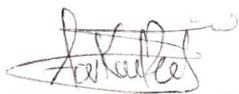
HUELLA

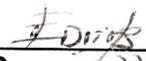
Alvaro Chica J.  
**ÁLVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**  
C.C. 71.714.005 de Carmen de Viboral  
EL ARRENDATARIO



HUELLA

TESTIGOS:

  
C.C. 10.085.912-576 IP.

  
C.C. 371219619

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 12 29			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9766 Special		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7.º T.º Civil del Circuito de Cali				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200		
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	891201212-8	Proteínas del Mar		
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	900531386-0	Cooperativa Superadora	coexpa. sas	
CONCEPTO						
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Paga de mandato de un predio "Ecomichaca" Proc 0025200 Septiembre 2019 - a Septiembre 2020						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2,446,000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Erazo C.			C.C. O NIT No. 13'008.612	TELÉFONO 3157718725		
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO</b>						
FORMA DEL RECAUDO		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> BANCO				
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2,446,000		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____				
COMISIONES (2) \$ 45751		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> BANCO				
IVA (3) \$ 2598		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2499849		NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Cesar Erazo C. C.C.No. 13'008.612				

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

Terminal: 192.168.1.3 Operación: 65073900  
 Transacción: 008805 EFECTIVO \$2,499,849.00  
 Valor: \$2,499,849.00  
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR

COPIA CONSIGNANTE - OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900151018295

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 21		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 7666 NOMBRE OFICINA: Oficina de Ejecución de Sentencias		NÚMERO DE OPERACIÓN 76001310390720150025200	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7to. Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valedad C.			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310390720150025200			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 891201213-8	PRIMER APELLIDO Proteínas del Mar	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 900.531386-0	PRIMER APELLIDO Compañía Importadora e Exportadora	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un Predio dentro del Proc. 2015-0025200 - Septiembre 2020 a Spt. 2021						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2440170			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Erazo E.		C.C. O NIT No. 13008.612	TELÉFONO 3157718725			
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO</b>						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2446170		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$ 43.254		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$ 8548						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.500.022		NOMBRE DEL SOLICITANTE: Julio Cesar Erazo E. C.C.No. 13008.612				

OFICINA: 9766-EB PUNTO DE TRÁFICO  
 Terminal: 192.168.1.3 Operación: 5988779  
 Transacción: 008805 EFECTIVO  
 Valor: \$1.500.022.00  
 Operación: 258503858  
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR  
**TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO**

## PRORROGA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO

Entre nosotros: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, natural y domiciliado en la ciudad de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía números 13.008.612, de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado con el No 2016-004 propuesto por PROTEINAS DEL MAR en contra de COMPAÑIA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, quien como secuestre de este bien inmueble en diligencia realizada el 05 de AGOSTO del año 2016, por el Juzgado Seguro Civil Municipal de Ipiales, se denominara **EL ARRENDADOR**, y por otra parte, **ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, y domiciliado en el municipio de Ipiales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.005 expedida en Carmen de Viboral; quien para efectos de este contrato obrando en nombre propio se denominará **EL ARRENDATARIO**.- **PRIMERA**.- manifestamos que hemos llegado a un acuerdo de prórroga del predio dado en arrendamiento en el sector de Rumichaca, que tiene un área de CUATRO HECTAREAS (4 Has) que hace parte integrante de un predio que tiene un área global de VEINTE HECTAREAS (20 Has) aproximadamente, tal como consta en el contrato firmado el primero (01) de septiembre del año 2019, esta prórroga termina el día primero (01) de mayo del año 2022.- **SEGUNDA**.- EL ARRENDATARIO pagara al ARRENDADOR por los meses de prórroga la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), así mismo el ARRENDATARIO se compromete a restituir el inmueble al finalizar el contrato de prórroga el día primero (01) de mayo del año 2022.- **TERCERA**.- **MERITO EJECUTIVO**.- El presente contrato de prórroga de arrendamiento presta MERITO EJECUTIVO, por reunir en su contenido obligaciones claras expresas, liquidas, exigibles y actuales consientes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero.- **CUARTA**.- **CLAUSULA PENAL**.- Las partes de común acuerdo se imponen una multa de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, los que serán cancelados por la parte incumplida cualquiera de las cláusulas aquí estipulada a la parte cumplida o que se allane a cumplir.- **QUINTA**.- **DOMICILIO CONTRACTUAL**. - Las partes de común acuerdo manifiestan que establecen como domicilio contractual el municipio de Ipiales, lugar de ubicación del inmueble. En constancia firmamos el presente en dos ejemplares de un mismo tenor una para cada contratante, hoy veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.



ARRENDADOR. - **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**  
**AUXILIAR DE JUSTICIA**  
**C.C No 13.008.612 expedida en Ipiales**

ALVARO CHICA



ARRENDATARIO- ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO  
C.C. No. 71.114.005 expedida en Carmen de Viboral

TESTIGOS

C.C. No

  
87-716587

C.C. No

  
5372660

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 16			CÓDIGO: 9266		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Juales		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031009			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7 <sup>mo</sup> . Civil del Circuito Cali						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		891201213-8		Proteínas del Mar.				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJP								
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		900531386-0		Compañía Suprotadora Cioexpa-SAS				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJP								
CONCEPTO												
<input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS												
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un predio denominado "CHASCA" dentro del Procc. 2015-0025200 Promesa de contrato del 30/11/2017 a Mayo 2022												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.467.687						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Eraso E.				C.C. O NIT No. 13008.612		TELÉFONO 3157718725						
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO</b>												
FORMA DEL RECAUDO												
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.467.687 <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____												
COMISIONES (2) \$ 27.152												
<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____												
IVA (3) \$ 5.159												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.499.998				NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Cesar Eraso E. C.C.No. 13008.612								

OFICINA: 9766-UB TURITO DE MBO  
 Teléfono: 192.168.13 Operación: 67391527  
 Transacción: CIBEROS EFECTIVO  
 Valor: \$ 1.499.998,00  
 Operación: 758718376  
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR  
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA  
 DEL CAJERO

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO RURAL

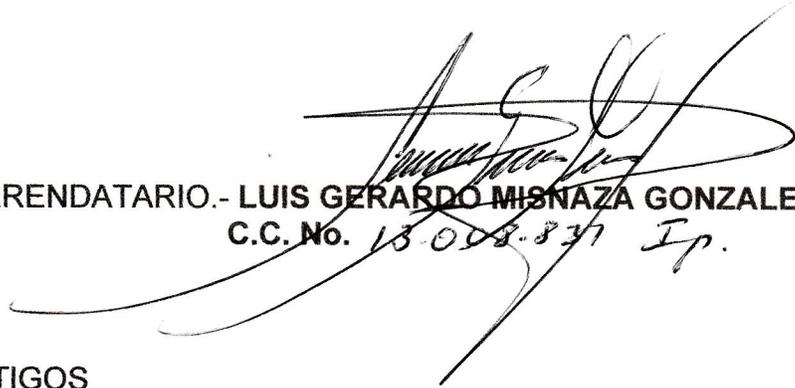
Entre nosotros por una parte: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No. 2016-004, propuesto por PROTEÍNAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑÍA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS quien como secuestro de este bien inmueble, en diligencia realizada el 05 de agosto del año 2.016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar), y para efectos del presente documento se denominará EL ARRENDADOR y por otra parte el señor **LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.831 expedida en Ipiales (Nar), quien en adelante y para efectos del presente se denominará EL ARRENDATARIO, de común acuerdo hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro el cual se registrará por las siguientes CLAUSULAS: **PRIMERA.- OBJETO**-El primero de los nombrados ARRENDADOR da en calidad de arrendamiento al segundo de los nombrados ARRENDATARIO y este se obliga a recibir del primero, el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO de aproximadamente CUATRO HECTÁREAS (4 Has), con una casa principal de construcción de ladrillo, concertó, pisos en madera, amplia cocina con pisos en cerámica, mesón de acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor, con dos chimeneas, cubierta de teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, en regular estado de conservación, este inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los cuales serán cancelados por el ARRENDATARIO. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectáreas, ubicado en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, se advierte al ARRENDATARIO que la capilla que queda contigua a la casa es objeto de arrendamiento. El inmueble se encuentra distinguido por los siguientes LINDEROS GENERALES así: ORIENTE: Con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO e HILDAURA AZA RIASCOS, FÉLIX QUENGUAN, LA NACIÓN COLOMBIANA, ANSELMO TENGANAN, HUGO ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELIAS QUENGUAN y SIXTO TARAPUES, zanja, mojones, bordo al medio, NORTE: Con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA., bordo al medio. OCCIDENTE: Con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo a medio como también con el RIO CARCHI (En Colombia Rio Guaitara); y SUR: Con Carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación colombiana. Los linderos tomados de la carta de embargo. **SEGUNDA.- DESTINACIÓN DE INMUEBLE** EL ARRENDATARIO se obliga a destinar el bien inmueble referido para AGRICULTURA Y GANADERÍA y no podrá darle otro uso, ni cederlo, ni subarrendarlo, anticresarlo, Ni utilizarlo para siembras ilícitas. La violación a esta cláusula es causal para da por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimientos ni judiciales extrajudiciales a los cuales manifiesta su expresa renuncia EL ARRENDATARIO y desde luego a la desocupación y entrega del mismo.- **TERCERO.- TERMINO**.- El término de duración para el presente contrato de ARRENDAMIENTO es por UN (01)

AÑO, PRORROGABLE que inicia desde el día QUINCE (15) de MAYO del 2022, hasta el CATORCE (14) MAYO del año 2.023.- este contrato está sujeto a cualquier determinación del ente judicial ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier a determinación que ordene el juzgado, por decisión del ARRENDATARIO, o por incumplimiento del ARRENDATARIO al no respetar las 16 HECTAREAS de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato **PARÁGRAFO:** Si por algún motivo o decisión del Juzgado no se pudiese cumplir con el año pactado del arrendamiento se devolverán los meses faltantes de duración al año del arrendamiento. **CUARTO.-** El valor acordado para el presente contrato de ARRENDAMIENTO, es la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) que se cancelara anualmente por anticipado en dinero en efectivo y que se consignaran a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, al No. del proceso 2016 -004 en el banco agrario, dicho canon tendrá su variación anual del 10%. **QUINTO.-MEJORAS** EL ARRENDADOR prohíbe en forma absoluta. AL ARRENDATARIO la implantación de toda clase de mejoras al inmueble objeto del presente contrato y en caso de hacerlas sin autorización, previa, expresa y por escrito por parte del ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO las perderá y no tendrá derecho a separarlas ni a cobrar ninguna clase de indemnización por las que haya realizado, manifestando desde ya la renuncia al DERECHO DE RETENCIONES DE MEJORAS- **SEXTA.-CLAUSULA PENAL**-Las partes de común acuerdo se imponen una multa a título de cláusula penal del 30% del valor del ARRENDAMIENTO la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora los que serán cancelados por la parte que incumplida cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas a la parte cumplida o que se allane a cumplir. **SÉPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo convienen para la ventilación de cualquier conflicto que se presente durante ejecución y desarrollo del presente contrato, como domicilio contractual el municipio de Ipiales.- **OCTAVA.- TITULO EJECUTIVO-** En caso de incumplimiento el presente presta mérito ejecutivo y para su cobro será competente el juez del domicilio del demandado. Y se realiza de conformidad con la ley 962 del 2005, este documento no requiere autenticación, salvo que las partes deseen hacerlo. Para constancia se firma en Ipiales, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.

  
EL ARRENDADOR.- **JULIO CÉSAR ERAZO CASTILLO**  
C.C.- No



Viene del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Rumichaca

  
EL ARRENDATARIO.- LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ  
C.C. No. 13.008.837 Ip.



TESTIGOS

  
C.C 37.124.164

  
C.C 17.061.791



### CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 21/02/2018 21/0			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9766 J. Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7mo Civil del Circuito de Cali					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		891201213-8		Proteínas del Mar			
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJIP							
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		900531386-0		Compañía Importadora CIEPA-SAS			
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJIP							
CONCEPTO											
<input checked="" type="checkbox"/>	1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="checkbox"/>	2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>	3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="checkbox"/>	4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	<input type="checkbox"/>	5. PRESTACIONES SOCIALES	<input type="checkbox"/>	6. CUOTA ALIMENTARIA
<input type="checkbox"/>	7. ARANCEL JUDICIAL	<input type="checkbox"/>	8. GARANTÍAS MOBILIARIAS								
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un predio denominado "Munichaca" dentro del Procc. 2015-2025200 del año Mayo 15 2022 a Mayo 14 2023											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2935400						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Brago E.				C.C. O NIT No. 13008612		TELÉFONO 3157718725					
<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO</b>											
FORMA DEL RECAUDO											
<input checked="" type="radio"/>	EFFECTIVO	<input type="checkbox"/>	CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/>	CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO				
\$	2935400	<input type="checkbox"/>	NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/>	AHORRO						
<input type="checkbox"/>	CORRIENTE	No. CUENTA									
COMISIONES (2)											
\$	54205	<input checked="" type="radio"/>	EFFECTIVO	<input type="checkbox"/>	CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/>	CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO		
\$	10318	<input type="checkbox"/>	NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/>	AHORRO						
<input type="checkbox"/>	CORRIENTE	No. CUENTA									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3000025				NOMBRE DEL SOLICITANTE: Julio Cesar Brago E. C.C.No. 13008612							

OFICINA: 9766-18 PUNTO DE PAGO JUDICIALES  
 Terminal: 192.168.13 Operación: 14968824  
 Transacción: INGRESOS EFECTIVO  
 VALOR: \$ 3.000.025,00  
 Operación: 261581873  
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR  
**TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO**

COPIA CONSIGNANTE -  
 OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900.194.826



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2895

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00428-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – FNG S.A  
DEMANDADOS: PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S Y  
OTROS.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 005-2023-00016-00 que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, instaurado por Cornelio Ángel Rodríguez contra la sociedad Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A.S y otros.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, el referido profesional aportó copia de los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas TJX 157, TJX 158, TJX 160 y TJX 161 de propiedad de la sociedad Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A.S.; no obstante, no se evidencia en los mismos, la inscripción de la cautela decretada en este asunto por haberse registrado una medida cautelar con anterioridad. Por tanto, dicha documentación será glosada al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

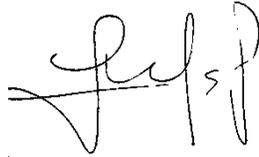
**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 005-2023-00016-00 que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, instaurado por Cornelio Ángel Rodríguez contra del demandado Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A.S., Maximiliano Mosquera Palacios, Jhon Alexander Galván Granada y Luz Ángela Cosas Mosquera.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.616.000.000 M/CTE). Oficiese.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para que obre y conste, los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas TJX 157, TJX 158, TJX 160 y TJX 161, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: 202100428 BANCO DAVIVIENDA vs PROGECOL S.A.S - INSCRIPCIÓN MEDIDA Y REMANENTES**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/09/2023 10:50

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

22. INSCRIPCIÓN MEDIDA Y REMANENTES CON ANEXOS.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 10:37

**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contador@progecol.com <contador@progecol.com>; gerente@progecol.com  
<gerente@progecol.com>; admon@progecol.com <admon@progecol.com>; mail@progecol.com <mail@progecol.com>;  
maximoplus1@outlook.com <maximoplus1@outlook.com>; gerente@kumba.com.co <gerente@kumba.com.co>;  
luzangelacam@gmail.com <luzangelacam@gmail.com>

**Cc:** ALEJANDRA PERAFAN <aperafan@lexerlatam.com>; dvargasa@lexerlatam.com (dvargasa@lexerlatam.com)  
<dvargasa@lexerlatam.com>; IDURANGO@LEXERLATAM.COM (IDURANGO@LEXERLATAM.COM)  
<IDURANGO@LEXERLATAM.COM>; jmuriel@lexerlatam.com <jmuriel@lexerlatam.com>; kastorquiza@lexerlatam.com  
(kastorquiza@lexerlatam.com) <kastorquiza@lexerlatam.com>; lgutmann@lexerlatam.com (lgutmann@lexerlatam.com)  
<lgutmann@lexerlatam.com>

**Asunto:** 202100428 BANCO DAVIVIENDA vs PROGECOL S.A.S - INSCRIPCIÓN MEDIDA Y REMANENTES

Señor

**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

Reciba un cordial saludo,

Dando alcance al correo que antecede, me permito allegar nuevamente el memorial con los anexos completos.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Cordialmente,

El mar, 26 sept 2023 a las 13:10, Abogado Suarez Escamilla (<[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)>) escribió:

Señor

**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S  
RADICACIÓN: 202100428

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, actuando como apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, me permito adjuntar en PDF **INSCRIPCIÓN MEDIDA Y REMANENTES**.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

*Carpeta: 510*

*Elaboró Karen Andrea Astorquiza R.*

**El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [protecciondedatospersonales@liquitty.com](mailto:protecciondedatospersonales@liquitty.com) o [lineaetica@liquitty.com](mailto:lineaetica@liquitty.com). Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en [www.liquitty.com](http://www.liquitty.com)**

**El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá**

**prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [protecciondedatospersonales@liquitty.com](mailto:protecciondedatospersonales@liquitty.com) o [lineaetica@liquitty.com](mailto:lineaetica@liquitty.com). Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en [www.liquitty.com](http://www.liquitty.com)**

Señor

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D

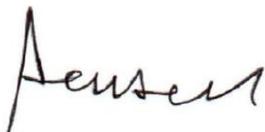
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S
RADICADO:	202100428
ASUNTO:	INSCRIPCIÓN MEDIDA Y REMANENTES

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de:

1. Aportar los certificados de tradición de los vehículos con placas TJX157, TJX158, TJX160 y JJX161 en el cual se verifica que la medida de embargo decretada sobre los vehículos de la referencia fue registrada.
2. Solicito comedidamente, oficiar a fin de que decrete el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de la parte aquí demandada en:

TIPO PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO: 05 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
DEMANDANTE: CORNELIO ANGEL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MAXIMILIANO MOSQUERA PALACIOS,  
JHON ALEXANDER GALVAN GRANADA,  
FREDDY CASTAÑO RESTREPO,  
LUZ ANGELA COSAS MOSQUERA,  
MARIA DEL SOCORRO VARGAS BRAVO,  
PROCESOS Y GESTIÓN ECOLOGICA PROGESCOL  
WILSON FERNANDO CRUZ VARGAS  
RADICADO: 76001310300520230001600

Del señor Juez,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
C.C. No.19.417.696 de Bogotá D.C  
T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.,  
Correo: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Enviado por correo electrónico  
22/09/2023

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJX157 ACTIVA

Pág. 1 de 2

<b>SECRETARIA:</b>		247 - GUACARI		FECHA EXP: 15/Sep/2023		37529-00614-4				
VEHICULO										
MARCA		LINEA		VERSION		MODELO	CUBICAJE	CILINDROS		
JAC		HFC		1060		2014	3,856	4		
CLASE VEHICULO		COLOR(ES)		COMBUSTIBLE		MES REV.	F. ULT. REV			
Camion		BLANCO-		DIESEL		Nov	0	0		
SERVICIO		NIVEL		MODALIDAD		CARROCERIA		PUERTAS		
Publico		-		CARGA		ESTACAS		2		
MOTOR NRO.		SERIE NRO.		CHASIS NRO.		CAPACIDAD		EJES	DIS. EJES	
87394109		X		LJ11KFBD6E1000051		TON. 3.90 PASJ.		2	2	0.0
LARGO	ALTO	ANCHO	VOL. ANT	VOL. POS	PESO	VIDR. POL	BLINDAJE			
0.00	0.00	0.0	0.0	0.0	0.00	NO	NO			
ORIGEN	NUMERO		CIUDAD		FECHA		G. AVAL. M.			
DCL IMP	192013000082647		CALI		7 /Oct/ 2013					

PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)

08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL	Propietario Resp.
	X CALI	(VALLE)		
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO	Repres. Legal
	X CALI	(VALLE)		

HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)

28/Nov/2013	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COMPRO
08/Mar/2018	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VENDIO
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL	COMPRO
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO	Repres. Legal

TRAMITES

29/Nov/2013	MATRICULA
08/Mar/2018	TRASPASO

PROCESOS JURIDICOS

07/Abr/2021	CALI (VALLE) GESTION DE COBRANZAS Demte:	Levanto Observación: EMBARGO DEL VEHICULO RESOLUCION 20210201000403
	Medida: Embargo Civil Fecha: 07/04/2021 Nro. Oficio: 46 Fecha Radicado: 22/04/2021 COL-NIT 900583670 PROGECOL	
	Medida: Levantamiento Medida Fecha: 15/07/2021 Nro. Oficio: 65 Fecha Radicado: 31/08/2021 COL-NIT 900583670 PROGECOL	

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJX157 ACTIVA

Pág. 2 de 2

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP: 15/Sep/2023	37529-00614-4
24/Feb/2022	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 12 Demte:  Medida: Embargo Civil Fecha: 24/02/2022 Nro. Oficio: 3012 Fecha Radicado: 01/07/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL Medida: Levantamiento Medida Fecha: 29/07/2022 Nro. Oficio: 609 Fecha Radicado: 29/08/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL	Levanto Observación: EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO RADICADO 76-001-31-03-012-202 1-00358-00	
28/Abr/2023	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 5 Demte: CORNELIO ANGEL RODRIGUEZ  Medida: Embargo Civil Fecha: 28/04/2023 Nro. Oficio: 903 Fecha Radicado: 01/06/2023 COL-NIT 900583670 PROGECOL	Vigente Observación: EMBARGO DEL VEHICULO RADICADO 76001310300520230001 600	

SECRETARIO DE TRANSITO:

HERMES GALEON ALVARADO

ELABORADO POR : JUAN DAVID VALENCIA CORREA UNISSET



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

**CERTIFICADO DE TRADICION**

**PLACA No. TJX158 ACTIVA**

Pág. 1 de 2

<b>SECRETARIA:</b>		247 - GUACARI			FECHA EXP: 15/Sep/2023		49748-51349-9	
VEHICULO								
<b>MARCA</b>		<b>LINEA</b>		<b>VERSION</b>		<b>MODELO</b>	<b>CUBICAJE</b>	<b>CILINDROS</b>
JAC		HFC		1060		2014	3,856	4
<b>CLASE VEHICULO</b>		<b>COLOR(ES)</b>		<b>COMBUSTIBLE</b>		<b>MES REV.</b>	<b>F. ULT. REV</b>	
Camion		BLANCO-		DIESEL		Nov	0	0
<b>SERVICIO</b>		<b>NIVEL</b>		<b>MODALIDAD</b>		<b>CARROCERIA</b>		<b>PUERTAS</b>
Publico		-		CARGA		ESTACAS		2
<b>MOTOR NRO.</b>		<b>SERIE NRO.</b>		<b>CHASIS NRO.</b>		<b>CAPACIDAD</b>		<b>EJES</b>
87394088		X		LJ11KFBD9E1000027		TON. 3.90 PASJ.		2
<b>LARGO</b>	<b>ALTO</b>	<b>ANCHO</b>	<b>VOL. ANT</b>	<b>VOL. POS</b>	<b>PESO</b>	<b>VIDR. POL</b>	<b>BLINDAJE</b>	
0.00	0.00	0.0	0.0	0.0	0.00	NO	NO	
<b>ORIGEN</b>	<b>NUMERO</b>		<b>CIUDAD</b>		<b>FECHA</b>		<b>G. AVAL. M.</b>	
DCL IMP	192013000082647		CALI		7 /Oct/ 2013			
PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)								
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			Propietario Resp.		
	X CALI (VALLE)							
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal		
	X CALI (VALLE)							
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)								
28/Nov/2013	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			COMPRO		
08/Mar/2018	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			VENDIO		
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			COMPRO		
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal		
TRAMITES								
29/Nov/2013	MATRICULA							
08/Mar/2018	TRASPASO							
PROCESOS JURIDICOS								
07/Abr/2021	CALI (VALLE) GESTION DE COBRANZAS Demte:					Levanto Observacion: EMBARGO DEL VEHICULO RESOLUCION 20210201000403		
	Medida: Embargo Civil Fecha: 07/04/2021 Nro. Oficio: 146 Fecha Radicado: 22/04/2021 COL-NIT 900583670 PROGECOL							
	Medida: Levantamiento Medida Fecha: 15/07/2021 Nro. Oficio: 265 Fecha Radicado: 31/08/2021 COL-NIT 900583670 PROGECOL							

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJX158 ACTIVA

Pág. 2 de 2

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP: 15/Sep/2023	49748-51349-9
24/Feb/2022	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 12 Demte:  Medida: Embargo Civil Fecha: 24/02/2022 Nro. Oficio: 35 Fecha Radicado: 01/07/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL Medida: Levantamiento Medida Fecha: 29/07/2022 Nro. Oficio: 609 Fecha Radicado: 29/08/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL	Levanto Observación: EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO RADICADO 76-001-31-03-012-202 1-00358-00	
28/Abr/2023	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 5 Demte: CORNELIO ANGEL RODRIGUEZ  Medida: Embargo Civil Fecha: 28/04/2023 Nro. Oficio: 904 Fecha Radicado: 01/06/2023 COL-NIT 900583670 PROGECOL	Vigente Observación: EMBARGO DEL VEHICULO RADIOCADO 76001310300520230001 600	

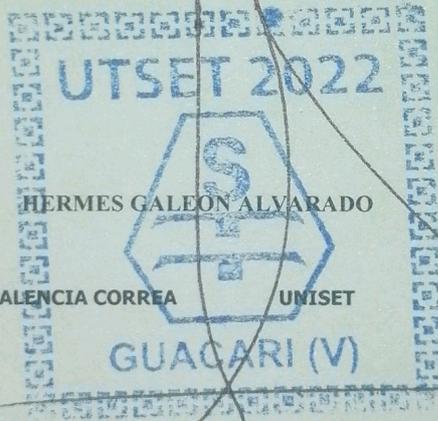
SECRETARIO DE TRANSITO:

HERMES GALEON ALVARADO

ELABORADO POR : JUAN DAVID VALENCIA CORREA

UNISSET

GUACARI (V)



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

**CERTIFICADO DE TRADICION**

**PLACA No. TJX160 ACTIVA**

Pág. 1 de 2

<b>SECRETARIA:</b>		247 - GUACARI			FECHA EXP: 15/Sep/2023		49748-51349-9	
VEHICULO								
<b>MARCA</b>		<b>LINEA</b>		<b>VERSION</b>		<b>MODELO</b>	<b>CUBICAJE</b>	<b>CILINDROS</b>
JAC		HFC		1060		2014	3,856	4
<b>CLASE VEHICULO</b>		<b>COLOR(ES)</b>		<b>COMBUSTIBLE</b>		<b>MES REV.</b>	<b>F. ULT. REV</b>	
Camion		BLANCO-		DIESEL		Nov	0	0
<b>SERVICIO</b>		<b>NIVEL</b>		<b>MODALIDAD</b>		<b>CARROCERIA</b>		<b>PUERTAS</b>
Publico		-		CARGA		ESTACAS		2
<b>MOTOR NRO.</b>		<b>SERIE NRO.</b>		<b>CHASIS NRO.</b>		<b>CAPACIDAD</b>		<b>EJES</b>
87394154		X		LJ11KFBD3E1000024		TON. 3.90 PASJ.		2
<b>LARGO</b>	<b>ALTO</b>	<b>ANCHO</b>	<b>VOL. ANT</b>	<b>VOL. POS</b>	<b>PESO</b>	<b>VIDR. POL</b>	<b>BLINDAJE</b>	
0.00	0.00	0.0	0.0	0.0	0.00	NO	NO	
<b>ORIGEN</b>	<b>NUMERO</b>		<b>CIUDAD</b>		<b>FECHA</b>		<b>G. AVAL. M.</b>	
DCL IMP	192013000082647		CALI		7 /Oct/ 2013			
PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)								
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			Propietario Resp.		
	X- CALI (VALLE)							
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal		
	X CALI (VALLE)							
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)								
28/Nov/2013	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			COMPRO		
08/Mar/2018	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			VENDIO		
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			COMPRO		
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal		
TRAMITES								
29/Nov/2013	MATRICULA							
01/Dic/2015	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO							
08/Mar/2018	TRASPASO							
PROCESOS JURIDICOS								
24/Feb/2022	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 12 Dente: DIMADERAS SANTA LUCIA LTDA					Levanto Observación: EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO RADICADO 76-001-31-03-012-202 1-00358-00		
	Medida: Embargo Civil Fecha: 24/02/2022 Nro. Oficio: 74 Fecha Radicado: 30/06/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL							
	Medida: Levantamiento Medida Fecha: 29/07/2022 Nro. Oficio: 609 Fecha Radicado: 29/08/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL							

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJX160 ACTIVA

Pág. 2 de 2

<b>SECRETARIA:</b>	247 - GUACARI	FECHA EXP: 15/Sep/2023	49748-51349-9
28/Abr/2023 CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 5 Demte: CORNELIO ANGEL RODRIGUEZ  Medida: Embargo Civil Fecha: 28/04/2023 Nro. Oficio: 901 Fecha Radicado: 01/06/2023 COL-NIT 900583670 PROGECOL		Vigente Observación: EMBARGO DEL VEHICULO RADICADO 76002310300520230001 600	

SECRETARIO DE TRANSITO: HERMES GALFÓN ALVARADO

ELABORADO POR : JUAN DAVID VALENCIA CORREA UNISSET



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

**CERTIFICADO DE TRADICION**

**PLACA No. TJX161 ACTIVA**

Pág. 1 de 2

<b>SECRETARIA:</b>		247 - GUACARI		FECHA EXP: 15/Sep/2023		37529-00614-9				
VEHICULO										
<b>MARCA</b>		<b>LINEA</b>		<b>VERSION</b>		<b>MODELO</b>	<b>CUBICAJE</b>	<b>CILINDROS</b>		
JAC		HFC		1060		2014	3,856	4		
<b>CLASE VEHICULO</b>		<b>COLOR(ES)</b>		<b>COMBUSTIBLE</b>		<b>MES REV.</b>	<b>F. ULT. REV</b>			
Camion		BLANCO-		DIESEL		Nov	0	0		
<b>SERVICIO</b>		<b>NIVEL</b>		<b>MODALIDAD</b>		<b>CARROCERIA</b>		<b>PUERTAS</b>		
Publico		-		CARGA		ESTACAS		2		
<b>MOTOR NRO.</b>		<b>SERIE NRO.</b>		<b>CHASIS NRO.</b>		<b>CAPACIDAD</b>		<b>EJES</b>	<b>DIS. EJES</b>	
87394078		X		LJ11KFBD3E1000038		TON. 3.90 PASJ.		2	2	0.0
<b>LARGO</b>	<b>ALTO</b>	<b>ANCHO</b>	<b>VOL. ANT</b>	<b>VOL. POS</b>	<b>PESO</b>	<b>VIDR. POL</b>	<b>BLINDAJE</b>			
0.00	0.00	0.0	0.0	0.0	0.00	NO	NO			
<b>ORIGEN</b>	<b>NUMERO</b>		<b>CIUDAD</b>			<b>FECHA</b>		<b>G. AVAL. M.</b>		
DCL IMP	192013000076926		CALI			20 /Sep/ 2013				
PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)										
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			Propietario Resp.				
	X CALI	(VALLE)								
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal				
	X CALI	(VALLE)								
HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)										
28/Nov/2013	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			COMPRO				
08/Mar/2018	COL-NIT	890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.			VENDIO				
08/Mar/2018	COL-NIT	900583670	PROGECOL			COMPRO				
08/Mar/2018	COL-CC	1	INDETERMINADO			Repres. Legal				
TRAMITES										
29/Nov/2013	MATRICULA									
08/Mar/2018	TRASPASO									
PROCESOS JURIDICOS										
24/Feb/2022	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 12 Demte:					Levanto Observación: EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO RADICADO 76-001-31-03-012-202 1-00358-00				
	Medida: Embargo Civil Fecha: 24/02/2022 Nro. Oficio: 358 Fecha Radicado: 01/07/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL									
	Medida: Levantamiento Medida Fecha: 29/07/2022 Nro. Oficio: 609 Fecha Radicado: 29/08/2022 COL-NIT 900583670 PROGECOL									

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI

CERTIFICADO DE TRADICION

PLACA No. TJX161 ACTIVA

Pág. 2 de 2

<b>SECRETARIA:</b>	247 - GUACARI	FECHA EXP: 15/Sep/2023	37529-00614-9
28/Abr/2023	CALI (VALLE) JUZGADO DE CIRCUITO-CIVIL # 5 Dente: CORNELIO ANGEL RODRIGUEZ  Medida: Embargo Civil Fecha: 28/04/2023 Nro. Oficio: 902 Fecha Radicado: 01/06/2023 COL-NIT 90058367 PROGECOL	Vigente Observación: EMBARGO DEL VEHICULO RADICADO 76001210300520230001 609	

SECRETARIO DE TRANSITO

HERMES GALEON ALVARADO

ELABORADO POR : JUAN DAVID VALENCIA CORREA

UNISSET





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00  
 DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla (Cesionario)  
 DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-015-2016-00332-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 79, 88
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-735169
EMBARGO	Fl. 44
SECUESTRO:	ID 23
AVALÚO	CP ID 50 y 52 08/03/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 92 \$ 1.631.100
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 53 \$248.543.693 15-02-2023
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CESIÓN	Fl. 141
AVALÚO	\$ 95.799.000
70%	\$ 67.059.300
40%	\$ 38.319.600

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, obrante a ID 66 del cuaderno principal del expediente digital y, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-735169, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 95.799.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA OCHO (08), del MES de FEBRERO del AÑO 2024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, es decir la suma de \$ 67.059.300 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, equivalente a \$ 38.319.600.

**EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.**

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

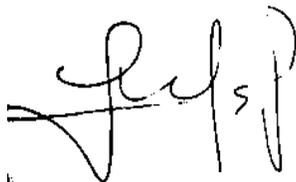
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez